



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: TUTELA 2020-00027-00

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** contra **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA**.

I- ANTECEDENTES

La entidad antes mencionada, presentó acción de amparo en contra de la aludida entidad, por considerar que ésta viene desconociendo su derecho fundamental de petición, por lo que solicita que se ordene al **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA** a que se le conteste de fondo al escrito presentado el día 11 de febrero del 2020.

Como supuestos fácticos de su pretensión, expone los que a continuación se sintetizan:

Manifiesta **ELECTRICARIBE** a través de su representante legal que el día 11 de febrero de 2020 radicaron una petición donde se le solicitaba a la entidad accionada una serie de información pertinente a los servicios que presta **ELECTRICARIBE** que por disposición legal es de total responsabilidad y conocimiento del municipio de Juan De Acosta.

Hasta el momento no ha recibido respuesta alguna ni recibido documento donde justifiquen su demora.

ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del trece (10) de Julio de 2020, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionada que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

II- INTERVENCIÓN DE ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA.

La entidad accionada, a través de su secretario jurídico manifestó que se oponen a cada una de las pretensiones de la presente acción debido a que dieron respuesta de fondo a la solicitud radicada el 11 de febrero de 2020 por parte de **ELECTRICARIBE**, por esta razón solicitan se desvinculen de la presente por configurarse hecho superado.

III. PRUEBAS

Dentro de la presente tutela se presentaron las siguientes pruebas:

Por parte del accionante:

- Escrito de Tutela.
- Certificado de existencia y representación legal de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, con el cual se acredita la condición con que actúo.
- Copia del derecho de petición presentado a la accionada donde se solicita el (i) Marco Fiscal de Mediano Plazo (ii) el Cronograma de pagos de las obligaciones vencidas a favor de **ELECTRICARIBE** y del pago de las obligaciones corrientes



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

y futuras por el servicio público de energía, y (iii) la copia auténtica del Certificado de Apropiación Presupuestal.

- Copia de la Respuesta enviada por la entidad accionada.

Por parte de la entidad accionada.

- Escrito de contestación de acción de tutela.
- Copia de marco fiscal.
- Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 15 de julio de 2020.
- Copia de la notificación de la petición al correo electrónico de la parte accionante.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTIVO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Se configura violación al DERECHO DE PETICIÓN, del accionante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por parte del accionado MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, al no haberse dado respuesta de fondo a la petición de fecha 11 de febrero de 2020? ¿según lo argumentado por el accionante en la tutela?

V. CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** por parte del **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA**, al presuntamente no contestarle de fondo la petición fecha 11 de febrero del 2020.

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arrimados al paginario.



79

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, y las normas que lo complementan.

Según los hechos narrados en el memorial primigenio y de lo aportado con el mismo, se tiene que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**, presento una petición a **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA**, solicitando información sobre el marco fiscal a mediano plazo para la vigencia 2020, cronograma de pagos de las acreencias correspondientes al pago corriente del servicio público de energía, copia de la certificación de apropiación presupuestal para la vigencia 2020, copa del PAC, el estado en que se encuentra la situación de fondo

En su oportunidad, la entidad accionada, manifestó ya haber contestado la petición incoada por el actor, remitiéndole la respuesta del mismo a la dirección electrónica aportada por ELECTRICARIBE S.A. en la petición aportada, donde se le da respuesta clara a todos los puntos pretendidos en dicha petición.

En este orden de ideas, recuerda el Juzgado que el derecho fundamental de petición se haya consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Dicha prerrogativa, está desarrollada por la Ley en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma en que fue modificado y adicionado por la Ley 1755 de 2015, y según el artículo 15 del mencionado Cuerpo Normativo, *“las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.”* Dicho de otro modo, es perfectamente viable formular peticiones no escritas.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, precisando: *“que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial¹: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible²; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido³”⁴⁵* (Subrayas y Negritas son del despacho).

¹ Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

² Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

³ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁴ C - 951 de 2011 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez). En el mismo sentido véase: T - 121 de 2014 (María Victoria Calle Correa); T - 908 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).

⁵ Sentencia T-139-17. M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. También puede consultarse pronunciamiento reciente en Sentencia C-007-2017.



80

Así las cosas, de acuerdo a lo esbozado por la entidad enjuiciada, y analizando las pruebas adosadas al expediente, se evidencia la contestación del derecho de petición con fecha 15 de julio de 2020 donde consta el envío por correo electrónico, satisfaciendo así lo pretendido por la parte actora, yendo en consonancia con lo presupuestado por la Honorable Corte Constitucional, entrando así en el sendero del hecho superado.

No obstante, lo anterior de conformidad con lo informado por los representantes de las entidades accionadas, en el decurso de la presente acción constitucional se emitió un pronunciamiento en torno al citado requerimiento, por lo que se hace necesario el estudio de la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁶. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁷. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁸.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

⁶ Sentencia T-235 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Sentencia T-678 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁸ Sentencia T-685 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.⁹

Como consecuencia de lo discurrido, se observa que en efecto, se encontró que la contestación fue enviada a la dirección que asignó el accionante en su libelo incoador, y que se le respondieron las interrogantes planteadas, por ser coherente y de fondo a lo pretendido se entiende satisfecho el ejercicio de dicho derecho, por lo que se tiene que se superó la vulneración del derecho fundamental de petición alegada por la accionante, teniendo en cuenta que la encausada dio respuesta a su requerimiento y la puso en su conocimiento, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al interior de la acción de tutela promovida por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** contra el **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA** por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
Juez

⁹ Sentencia T - 207 de 2014. MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ